

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÀ - DESPACHO PRIMERO -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022)

Concede recuso de apelación Asunto:

Medio de control: Repetición

**Demandante:** Departamento del Caquetá Demandado: Víctor Isidro Ramírez Loaiza Radicación:

18001-23-33-000-2019-00022-00

#### **ASUNTO**

1. Resuelve el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022 por este Tribunal, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

#### CONSIDERACIONES

- 2. Este Tribunal profirió la sentencia impugnada el 14 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, y la notificó personalmente a través del buzón electrónico, conforme al artículo 203 del CPACA, el 27 de septiembre siguiente<sup>2</sup>. Quiere ello significar que los diez (10) días de que trata el artículo 247 del CPACA, para la interposición del recurso de alzada, finiquitaron el 11 de octubre de 2022.
- 3. La parte demandante allegó memorial de apelación, vía correo electrónico, el 11 de octubre de 2022<sup>3</sup>.
- 4. Siendo oportuno el recurso y dado que se interpuso y sustentó en debida forma, se procederá a concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 243 del CPACA.
- 5. En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo No 36 del expediente judicial electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo No 37 del expediente judicial electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo No 38 del expediente judicial electrónico.



Asunto:
Demandante:
Demandado:
Radicación

Concede recurso apelación Departamento del Caquetá Víctor Isidro Ramírez Loaiza 18001-23-33-000-2019-00022-00

**PRIMERO**: Para ante el Consejo de Estado y en efecto suspensivo, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia No. 060 del 14 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la remisión del expediente y realícense las anotaciones respectivas en la base de datos del Despacho y en el programa justicia Siglo XXI.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

# **NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e84faffb4d93a1847a9d81641e2d5d069f297f23c7f11a945396a9dc7e7ea1a

Documento generado en 25/10/2022 09:33:26 AM



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ - DESPACHO PRIMERO -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Admite recuso de apelación

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Gonzalo Pajoi Y Otros

**Demandado:** Nación – Ministerio De Defensa – Ejército

Nacional

**Radicación:** 18001-33-33-001-2017-00318-01

#### **ASUNTO**

1. En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra sentencia proferida el 15 de enero 2021<sup>2</sup>, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

#### CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada a la demandada el 18 de enero de 2021<sup>3</sup>. A la demandante el 12 de marzo de 2021<sup>4</sup>, notificación que se entiende surtida trascurridos dos días conforme al artículo 205 del CPACA y como lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>5</sup>. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 2 de febrero de 2021<sup>6</sup> y por la parte demandante el 23 de marzo de 2021<sup>7</sup> esto es: de manera oportuna.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo 9 expediente judicial electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo 10 expediente judicial electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Archivo 19 expediente judicial electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Magistrado Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), Radicación: 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021) Demandante: Blanca Orlandy Henao Demandado: Universidad Tecnológica DE Pereira Y COLPENSIONES.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Archivo 12 expediente judicial electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Archivo 20 expediente judicial electrónico.



Admite recurso apelación Gonzalo Pajoi Y Otros Ejército Nacional 18001-33-33-001-2017-00318-01

- 3. El artículo 243 del CPACA, prevé que "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)". Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.
- 4. En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO**: **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia del 15 de enero 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

# **NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58da4c87a503dd5c06d511cf2b71b0ac314fa4c95068fd5e41caea1aeb96c683

Documento generado en 25/10/2022 08:44:14 AM



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ - DESPACHO PRIMERO -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Admite recuso de apelación

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Angel Miguel Pinto Pinto

**Demandado:** Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares –

**CREMIL** 

**Radicación:** 18001-33-33-003-2020-00128-01

#### **ASUNTO**

1. En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 14 de julio 2022<sup>2</sup>, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

#### CONSIDERACIONES

- 2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 31 de marzo de 2022<sup>3</sup>. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 21 de abril de 2022<sup>4</sup> esto es: de manera oportuna.
- 3. El artículo 243 del CPACA, prevé que "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)". Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.
- 4. En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo 16 expediente judicial electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo 19 expediente judicial electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Archivo 17 expediente judicial electrónico.



Admite recurso apelación Ángel Miguel Pinto Pinto **CREMIL** 

18001-33-33-003-2020-00128-01

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 31 de marzo 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

## **NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Magistrado

Firmado Por: **Nestor Arturo Mendez Perez** Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5353ffe7134e97f7d2f21d9eb961aefd8e3ad6e15f8ca9fa64da61662ea913bd Documento generado en 25/10/2022 08:25:21 AM



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ - Sala Tercera de Decisión -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veinticinco (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Declara fundado impedimento

Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho

**Demandante:** Yoalbeth Losada Olaya

**Demandado:** Nación (Fiscalía General de la Nación) **Radicación:** 18-001-33-33-005-2022-00433-01

#### I. ASUNTO

1. Resuelve la Sala impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativo de Florencia, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de este distrito, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.

#### II. ANTECEDENTES

- 2. La actora formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, con el fin de que se declarare la nulidad de los actos administrativos que de negaron a la demandante el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, descrita en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y a título de restablecimiento solicitó el reconocimiento de la prima especial sin carácter salarial, equivalente al 30% de la remuneración básica entre el 28 de mayo de 2018 y el 31 de diciembre de 2020.
- 3. La Juez Quinta Administrativo de Florencia manifestó mediante proveído del 10 de octubre de 2022<sup>1</sup>, que se encuentra impedida para conocer del asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al ser beneficiaria de la prima especial de servicios del creada por la Ley 4 de 1992.

#### **III. CONSIDERACIONES**

- 4. Conforme al literal b numeral 2 del artículo 125 y al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del impedimento manifestado.
- 5. En primer lugar, es preciso referir que las causales de impedimento constituyen un mecanismo que busca proteger la independencia e imparcialidad del juez². De conformidad con el artículo 130 del CPACA, además de las causales de impedimento de los magistrados y jueces administrativos allí contenidas, son aplicables las del artículo 141 del CGP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo No. 07 del Expediente judicial Electrónico.

Declara fundado impedimento Nulidad y Restablecimiento de Derecho 18-001-33-33-005-2022-00433-01

- 6. En el numeral 1° del artículo en mención se consagra la causal de impedimento de "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".
- 7. Sobre la causal de tener interés directo en el proceso, el Consejo de Estado en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...).<sup>3</sup>

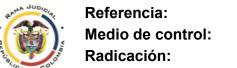
- 8. Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la prima especial que se reclama como factor salarial para la reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los jueces de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que la causal de impedimento también comprende a los demás jueces con fundamento en el artículo 131 numeral 2 del CPACA.
- 9. Para el Tribunal es clara la afectación a la imparcialidad de la decisión que deba tomar el Juez, toda vez que, el fin perseguido por la parte demandante es el reconocimiento de unos emolumentos económicos que La Juez Quinta Administrativo de Florencia devenga, lo que evidentemente le determina un interés en el planteamiento y resultado de la presente acción, razón suficiente, para declarar fundado su impedimento.
- 10. Corolario de lo anterior y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Quinto Administrativo y que cobija a los demás Jueces Administrativos de este distrito, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.
- 11. En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARÁSE FUNDADO EL IMPEDIMIENTO** manifestado por la Juez Quinta Administrativo de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de este distrito judicial.

**SEGUNDO:** Por Secretaría enviar el expediente a la Presidencia de la Corporación, para que efectúe la designación de juez ad-hoc que asumirá el conocimiento del asunto.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



Referencia: Declara fundado impedimento

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho 18-001-33-33-005-2022-00433-01

TERCERO: Por la Secretaría comuníquese esta decisión a la Juez Quinta Administrativo del Circuito de Florencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, entréguese el expediente al Juez Ad-hoc, el trámite secretarial corresponderá a la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo, a quien correspondió por primera vez en reparto.

Esta providencia se aprobó en Sala Nro. 77 de la fecha.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ** 

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

#### Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Contencioso 1 Administrativa Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade Magistrado Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61be12711dcbc8ec3a4ff947a71162bd40c3a6cc2ce7522545d0fbb1cb1f47f3

Documento generado en 25/10/2022 04:47:38 PM



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ - Sala Tercera de Decisión -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Declara fundado impedimento

Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho

**Demandante:** Margarita Méndez Murcia

**Demandado:** Nación (Fiscalía General de la Nación) **Radicación:** 18-001-33-33-005-2022-00437-01

#### I. ASUNTO

1. Resuelve la Sala impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativo de Florencia, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de este distrito, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.

#### II. ANTECEDENTES

- 2. La actora formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, con el fin de que se declarare la nulidad de los actos administrativos que de negaron a la demandante el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, descrita en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y a título de restablecimiento solicitó el reconocimiento de la prima especial sin carácter salarial, equivalente al 30% de la remuneración básica entre el 28 de mayo de 2018 y el 31 de diciembre de 2020.
- 3. La Juez Quinta Administrativo de Florencia manifestó mediante proveído del 10 de octubre de 2022<sup>1</sup>, que se encuentra impedida para conocer del asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al ser beneficiaria de la prima especial de servicios del creada por la Ley 4 de 1992.

#### **III. CONSIDERACIONES**

- 4. Conforme al literal b numeral 2 del artículo 125 y al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del impedimento manifestado.
- 5. En primer lugar, es preciso referir que las causales de impedimento constituyen un mecanismo que busca proteger la independencia e imparcialidad del juez². De conformidad con el artículo 130 del CPACA, además de las causales de impedimento de los magistrados y jueces administrativos allí contenidas, son aplicables las del artículo 141 del CGP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo No. 07 del Expediente judicial Electrónico.

Declara fundado impedimento Nulidad y Restablecimiento de Derecho 18-001-33-33-005-2022-00437-01

- 6. En el numeral 1° del artículo en mención se consagra la causal de impedimento de "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".
- 7. Sobre la causal de tener interés directo en el proceso, el Consejo de Estado en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...).<sup>3</sup>

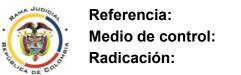
- 8. Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la prima especial que se reclama como factor salarial para la reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los jueces de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que la causal de impedimento también comprende a los demás jueces con fundamento en el artículo 131 numeral 2 del CPACA.
- 9. Para el Tribunal es clara la afectación a la imparcialidad de la decisión que deba tomar el Juez, toda vez que, el fin perseguido por la parte demandante es el reconocimiento de unos emolumentos económicos que La Juez Quinta Administrativo de Florencia devenga, lo que evidentemente le determina un interés en el planteamiento y resultado de la presente acción, razón suficiente, para declarar fundado su impedimento.
- 10. Corolario de lo anterior y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Quinto Administrativo y que cobija a los demás Jueces Administrativos de este distrito, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.
- 11. En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARÁSE FUNDADO EL IMPEDIMIENTO** manifestado por la Juez Quinta Administrativo de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de este distrito judicial.

**SEGUNDO:** Por Secretaría enviar el expediente a la Presidencia de la Corporación, para que efectúe la designación de juez ad-hoc que asumirá el conocimiento del asunto.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



Referencia: Declara fundado impedimento

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho 18-001-33-33-005-2022-00437-01

TERCERO: Por la Secretaría comuníquese esta decisión a la Juez Quinta Administrativo del Circuito de Florencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, entréguese el expediente al Juez Ad-hoc, el trámite secretarial corresponderá a la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo, a quien correspondió por primera vez en reparto.

Esta providencia se aprobó en Sala Nro. 77 de la fecha.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ** 

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

#### Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Contencioso 1 Administrativa Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade Magistrado Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bd695866351965d9dfbce1bc32970b85bc34a1fc49087cfc1c70bdf196d6123

Documento generado en 25/10/2022 04:35:16 PM



Tribunal Administrativo del Caguetá Despacho Tercero Magistrada: Angélica María Hernándex Gutiérrex

Florencia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Huverth Quinceno Oviedo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-23-33-000-2021-00131-00

Mediante escrito presentado el 25 de octubre de 2022<sup>1</sup>, la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda; trajo a colación sentencia proferida por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, sobre la condena en costas en los casos de desistimiento.

En estos eventos, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que de tal solicitud debe correrse traslado al demandado a efectos de abstenerse de condenar en costas. En consecuencia, se correrá traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento presentado.

Por lo anterior, el Despacho,

#### Resuelve

**Primero.** Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Segundo. Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud de desistimiento.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ** Magistrada

<sup>1</sup> Archivo 56 del expediente digital.

<sup>2</sup> Sentencia proferida el 17 de octubre de 2013, dentro del proceso con radicado 15001 2333 000 2012 00282 01.

# Firmado Por: Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada Oral 003

#### Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: afa030fdf4804811a806c1b9321400cb5f9d968ac97a0f0029a3c30bae0566ec

Documento generado en 25/10/2022 05:22:30 PM



Tribunal Administrativo del Caquetá Despacho Tercero Magistrada: Angélica María Hernándex Gutiérrex

Florencia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Juan Sebastián Rodríguez Mondragón

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-002-2019-00962-01

El 20 de octubre de 2022, la parte actora presentó escrito mediante el cual desistió del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia; además, solicitó que no se condenara en costas.<sup>1</sup>

En estos eventos, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que de la solicitud de desistimiento debe correrse traslado al demandado a efectos de abstenerse de condenar en costas. En consecuencia, se correrá traslado a la parte demandada del escrito presentado.

Por lo anterior, el Despacho,

Resuelve

**Primero.** Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación.

Segundo. Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud de desistimiento.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ** 

Magistrada

Firmado Por:

<sup>1</sup> Archivo 11 de la carpeta C2 del expediente digital.

# Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada Oral 003

#### Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3457bae49332dc832a7226e11a9f50f421b6720ead7d8368553a49d20cff67**Documento generado en 25/10/2022 05:25:00 PM

#### REPUBLICA DE COLOMBIA

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO CUARTO

#### MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 18001-23-33-000-2014-00070-00

DEMANDANTE : PEDRO RAMIREZ RAMOS

DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

**UGPP** 

ASUNTO : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO No. : A.I. 41-10-294-22

Habiéndose interpuesto oportunamente, por la parte demandante, el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022, procede el despacho, en aplicación al artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a pronunciarse sobre la concesión del recurso, para lo cual la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

### **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Dra. GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, en calidad de apoderada de la parte demandante, contra la providencia proferida por este Tribunal el 23 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente proceso ante el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** a efecto de que se surta el respectivo recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

#### Firmado Por:

# Yanneth Reyes Villamizar Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

1

#### Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1581e36ff6ccedffdc89834ccdd1c164df415885b3a7ff8d9db989158ee294d

Documento generado en 25/10/2022 04:18:31 PM

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO CUARTO

#### MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 18001-33-33-004-2018-00118-01

**DEMANDANTE** : COLPENSIONES

DEMANDADO : YOLANDA CAMELO SILVA

ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

AUTO No. : A.I. 40-10-293-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de marzo de 2022 proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2022 proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ, mediante la cual se negaron parcialmente las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.** Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA.

**TERCERO.** Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

**CUARTO.** En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR Magistrada

#### Firmado Por:

# Yanneth Reyes Villamizar Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

#### Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27aad58b31b3b66db2a639840b07425ab50b4cd8df34408097812a546e212b6**Documento generado en 25/10/2022 03:47:52 PM